



FECHA:	San Andrés, Isla, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).
---------------	--

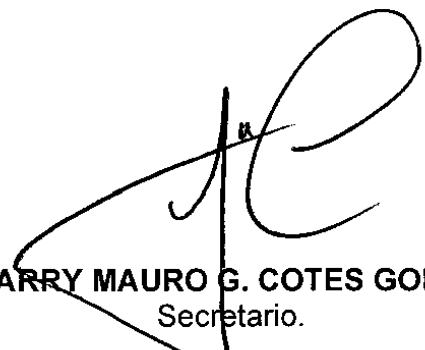
Radicación	88001-3103-002-2017-00090-00
Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (ACUMULADO)
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y OTROS
Demandados	ABED GACHAM GACHAM.

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del correo electrónico allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, por medio del cual allegan nota devolutiva.

PASA AL DESPACHO

Sírvase usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (ACUMULADO)
Radicado	88-001-31-03-002-2017-00090-00
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y OTROS
Demandados	ABED GACHAM GACHAM.
Auto interlocutorio No.	0227-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez revisado el plenario, observa el Despacho que, mediante providencia calendada 25 de Julio de 2019, en este contencioso se decretó el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Isla, decisión judicial que fue comunicada al ente registrador el pasado 06 de Julio de esta anualidad mediante oficio No. 0559-19, a fin de que procediera a inscribir en el Registro Inmobiliario Insular la aludida cautela; así mismo, se evidencia que el pasado 11 de Julio del hogaño, mediante misiva allegada vía correo electrónico por la ORIP, el aludido ente informó que “...**Se devuelve sin registrar el oficio de la referencia...**”, debido a que “...**EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 450-779 CORRESPONDE AL MATRIZ DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL (ZONAS COMUNES)**...” (cursiva y negrilla por fuera del texto), óbice por el cual, al amparo de lo preceptuado en el inciso 1° del Artículo 19 de la Ley 675 de 2001, sin hacer mayores disertaciones, el Despacho dispondrá el levantamiento de la cautela reseñada en precedencia, al no ser posible su materialización, por verificarse el supuesto fáctico contemplado en la disposición legal antes citada, en virtud de la cual, los bienes y zonas comunes de un edificio o conjunto “...*son indivisibles y, **mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados.***...” (Énfasis del Despacho).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Levántese la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Isla, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

sgf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.060, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de Julio de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario